



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1217/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TUXTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300555400005522**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud por parte del área competente para atenderla, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
QUINTO. Apercibimiento.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

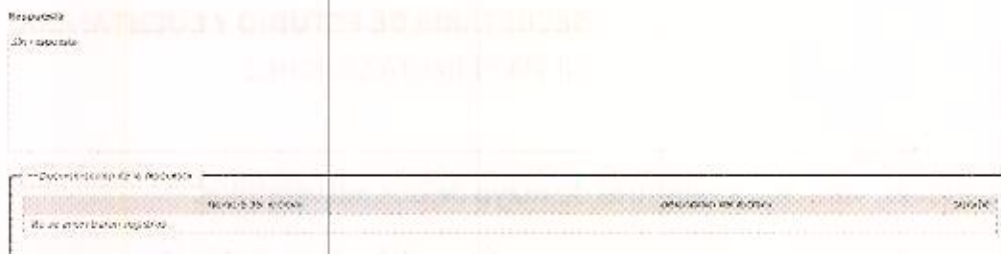
1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, en la que requirió:

“En apego al 6to. constitucional, a la las leyes de transparencia general y local para el estado de Veracruz, requiero de la siguiente información.

- 1.- requiero una relación del parque vehicular que dejo la administración saliente.
- 2.- requiero una relación del parque vehicular que se tiene a la fecha.

para los dos casos requiero, que por cada mención, una evidencia fotográfica, para lo cual de ser necesario si me mandan una liga se en word, para que sea fácil de copiar y pegar, esperando una respuesta, no descarto decirle que, de no encontrar una respuesta, are uso de mi derecho ha inconformarme.” (sic)

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el once de marzo de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300555400005522, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



The screenshot shows a web interface with a 'Respuesta' (Response) section containing a text area with the text 'Sin respuesta'. Below this is a table with the following structure:

Documento	Fecha de creación	Fecha de actualización	Acciones
Documento 1	09/03/2022 10:00:00	09/03/2022 10:00:00	[Iconos]

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de abril de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. El siete de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Acuerdo de agregar promoción y cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió nuevamente la documentación descrita en el proveído de seis de abril de dos mil veintidós, de ahí que solo se agregara sin mayor proveer, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en este último acuerdo también se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, lo siguiente:

1. Relación del parque vehicular que dejó la administración saliente.
2. Relación del parque vehicular que se tiene a la fecha.
Además de la evidencia fotográfica, de cada relación.

1

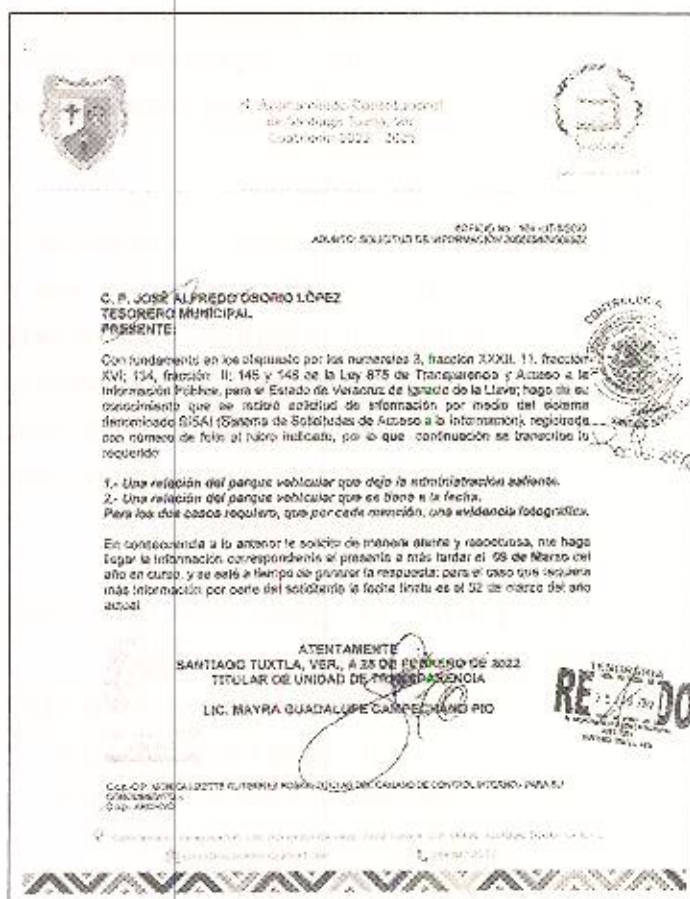
▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado en el procedimiento de acceso, omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300555400005522, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio *"No dan respuesta a los cuestionamientos"*.

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, donde refiere haber requerido en dos ocasiones a la Tesorería Municipal información para atender la solicitud en cuestión, sin que recibiera respuesta, de ahí que notificara a la Titular del Órgano Interno de Control del ente obligado dicha situación, por ello anexó como pruebas los oficios siguientes:

Oficio número 164-UT/II/2022



Oficio número 203-UT/III/2022

H. Ayuntamiento Municipal
 San Andrés Tuxtla, Ver.
 Calle Independencia 10001-10000

Oficio 203-UT/III/2022
 fecha: 20 de febrero de 2022

C. P. JORGE ALBERTO OSORIO LÓPEZ
 GOBERNADOR MUNICIPAL
 PRESENTE:


Estimado Señor:

En fecha 20 de febrero del año en curso, se le informó mediante oficio número 104-UT/III/2022, la solicitud de información en el sistema de Internet-Votación, con número de folio número 036464.



Tal como a dicho efecto le requirí que al día 05 de marzo y año en curso se presentara en el servicio para entregar la información y documentación solicitada y para este efecto ante la Plataforma Nacional de Transparencia, fecha en la que he de haber recibido la copia de su respuesta y más tarde, cinco días hábiles, para que me envíe la copia de su respuesta. Sin embargo, no he recibido la copia en tiempo y forma en el período establecido.

En este particular, agrego la copia de un control social.

ATENTAMENTE
SANTOAGO Tuxtla, Ver., 10 de febrero de 2022
LIC. MAYRA GUADALUPE DARRIGORRIALBA
 TITULAR DE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN



Oficio número 211-UT/III/2022

H. Ayuntamiento Municipal
 San Andrés Tuxtla, Ver.
 Calle Independencia 10001-10000

Oficio 211-UT/III/2022
 fecha: 10 de febrero de 2022

C. P. MÓNICA LIZETTE GUSMÁN ROSAS
 TITULAR DE ORGANISMO DE CONTROL INTERNO
 PRESENTE:

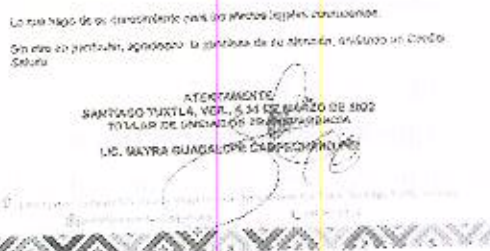
En cumplimiento a lo que establece el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respecto al reconocimiento solicitado:

1. En fecha veintidós de febrero del año en curso, se recibió solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número 15001540205503.
2. El jefe de Unidad de Administración del área en cuestión, se dio a conocer la información solicitada y la información de la información, referencias al sistema Municipal con número 104-UT/III/2022.
3. El día de marzo del año en curso, se envió el oficio número 203-UT/III/2022 con el número de folio de expediente para dar cumplimiento a lo solicitado en materia.
4. Se entregó en su día la información solicitada, en el día siguiente, que se adjunta al presente oficio para su conocimiento.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

En este particular, agrego la copia de su atención, así como un control social.

ATENTAMENTE
SANTOAGO Tuxtla, Ver., 10 de febrero de 2022
LIC. MAYRA GUADALUPE DARRIGORRIALBA
 TITULAR DE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos



expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, remitió diversos oficios como prueba del trámite realizado, conforme lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como para atender el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo cierto es que, ante la falta de respuesta por parte de la Tesorería Municipal, la Titular de la Unidad de Transparencia debió notificarle al superior jerárquico de dicho servidor público, para que éste le ordenara proporcionar la información peticionada, y en caso de persistir la negativa de colaboración, aun cuando su superior jerárquico haya ordenado la entrega, notificar dicha situación al Contralor Interno y al Titular del sujeto obligado para que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la ley de transparencia local, que señala:

Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

...

Por otro lado, si bien lo solicitado guarda relación con la obligación de transparencia señalada en la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, que corresponde a:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:



...
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
 ...

Y que se advierte corresponde actualizar a la Tesorería, conforme a la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes, publicada en la página del sujeto obligado en la liga <https://www.transparencia.santiagotux.gob.mx/tabla-de-aplicabilidad/>, y que se muestra enseguida.



H. Ayuntamiento Constitucional
 de Santiago Tuxtla, Ver.
 Cuatrienio 2022 - 2025



TABLA DE APLICABILIDAD DE OBLIGACIONES COMUNES (Art. 15 LTAIP)			
	Fracción	Periodicidad/ Vigencia	Área(s) o unidad(es) administrativa(s) general(n) o posee(n) la información
XXXI V	El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;	Semestral / información vigente y semestre anterior	Tesorería

Siendo información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

También resultaba pertinente requerir al Síndico del Ayuntamiento, ya que conforme a los artículos 37, fracción X y 45, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre sus atribuciones se encuentra el intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, debiendo cuidar que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia, y de igual forma al ser integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal le corresponde vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio.

Especialmente porque lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee, relacionada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

Por consiguiente, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera electrónica por ser en parte obligación de transparencia, siendo entonces información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, atentos a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley 875.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia, atento a que si el documento en el que conste lo solicitado se encuentra información confidencial o reservada, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

Y considerar lo dispuesto en el Criterio 03/2021 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN) Y NÚMERO DE MOTOR DE LOS VEHÍCULOS, ES INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE EN LA MODALIDAD DE RESERVADA. El conocimiento de dicha información representa un riesgo para la prevención de los delitos, al vulnerar la certeza jurídica de los datos identificativos que pueden ser clonados para fines ilícitos, pues ante la incidencia de robos de vehículos, estos pueden ser vendidos con facturas apócrifas, y en ese sentido, al obtener el número de motor, serie y clave vehicular que identifican de forma única a cada vehículo, se materializa un riesgo para la prevención de los delitos, en particular los de falsificación de documentos y el robo de vehículo automotriz, a que se refieren los artículos 11 bis, 243, 244 y 376 bis, del Código Penal Federal, siendo el riesgo de perjuicio mayor al interés público por obstaculizarse la prevención de los delitos, siendo necesario que la reserva de la información sea confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

...

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, al menos ante la Tesorería Municipal y la Sindicatura del Ayuntamiento, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

2

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos por parte de su Unidad de Transparencia, los cuales son necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información de la siguiente forma:

- Previa realización de los trámites internos necesarios, ante la **Tesorería** y/o **Sindicatura** y/o cualquier otra área que resulte pertinente conforme a su estructura orgánica, proporcione la información solicitada y que corresponde a:
 1. Relación del parque vehicular que dejó la administración saliente.
 2. Relación del parque vehicular que se tiene a la fecha.
Además de la evidencia fotográfica, de cada relación.
- Lo que deberá proporcionar en formato electrónico, ello en virtud de que es evidente que la genera de manera electrónica por ser obligación de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Respecto de la información que no constituye obligación de transparencia, de estar disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, o en su caso poner a disposición, y si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.
- Debiendo considerar que, si en el documento que contiene la información peticionada, obra información confidencial o susceptible de clasificarse

como reservada, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado la negativa por parte del Tesorero Municipal a proporcionar respuesta a la solicitud de información, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Tesorero Municipal del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

